



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de
Abastecimientos y Transportes
Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA DE PRECIOS

El Ilmo. Sr. Comisario adjunto, en escrito de fecha 8 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Pongo en conocimiento de V. E. que autorizada la venta del producto «chorizo en manteca» (oficio circular 286 de 6-2-48) y siendo la proporción máxima a emplear del 40 por 100 de su peso, en manteca, los precios máximos serán los siguientes:

Precio en fábrica sin envase, chorizo mezcla 28,72 y chorizo puro 42,22 pesetas kilo neto.

Precio en fábrica con envase U. y C. y Canon Veterinario, chorizo mezcla 30,65 y chorizo puro 44,83 pesetas kilo neto.

Mayor a detall incluidos toda clase de gastos y beneficio, chorizo mezcla 34,86 y chorizo puro 51,24 pesetas kilo neto.

Precio al público incluidos toda clase de gastos y beneficios, chorizo mezcla 41,35 y chorizo puro 62,80 pesetas kilo neto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 20 de Mayo de 1948.—
El Gobernador Civil - Presidente,
ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

1891

JUNTA DE PRECIOS

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en escrito de fecha 13 de los corrientes, me comunica lo siguiente:

«Como complemento a mis escritos números 201.544 de 23-12-47 y 23.418 de 14-2-48, manifiesto a V. E. que el precio al público del jamón cocido cuando se expenda fraccionado será el de 116 pesetas kilo neto incluidos todos los gastos, impuestos, arbitrios y beneficio. Dicho precio se refiere única y exclusivamente al jamón que sale de fábrica envasado en recipientes metálicos.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.
Cáceres, 20 de Mayo de 1948.—

El Gobernador Civil - Presidente,
ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

1892

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 135, correspondiente al día 14 de Mayo de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 8 de Mayo de 1948, por la que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto de 18 de Abril de 1947, por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto de 18 de Abril de 1947, por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

(Continuación)

CAPITULO V

Provisión de cargos en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

Art. 64. Conforme a lo que se establece en el capítulo IV del presente Reglamento, son cargos electivos de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias:

a) Los Vocales electivos del Cabildo.

b) Los Vocales componentes de las Juntas Rectoras de las Secciones y Grupos Sociales y Económicos.

Art. 65. Las elecciones para dichos cargos se regirán por las normas vigentes para las elecciones sindicales.

Los cargos de Jefe o Presidente de los distintos Organismos representativos se designarán por votación nominal entre los componentes de la respectiva Junta, Comisión o Ponencia.

Art. 66. Terminadas las elecciones y una vez tomen posesión de sus cargos los miembros elegidos, se reunirá el Cabildo de la C. O. S. A. y a su vez celebrará elecciones de segundo grado, actuando como electores en tres grupos separados los Vocales natos oficiales, los sindicales y los electivos, para nombrar respec-

tivamente los Vocales que han de formar parte de la Comisión Permanente.

Art. 67. La C. O. S. A. estarán debidamente representadas en los Sindicatos Nacionales del Sector Campo, a través de los respectivos Grupos Económicos, mediante su adecuada participación en la elección de las Juntas Nacionales, siguiendo las normas que rigen las elecciones sindicales.

CAPITULO VI

De los Servicios de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

Art. 68. Para el desarrollo de las funciones especiales, encomendadas a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, podrán montar los siguientes servicios, conforme las posibilidades y circunstancias aconsejen:

Estadística.
Divulgación.
Colonización.
Crédito.
Seguros Sociales, Mutualidades y Montepíos.

Explotación Económica y Suministros Agrícolas.

Consultorio técnico, jurídico y social.

Administración.

Estos Servicios tendrán una Comisión, nombrada por el Cabildo y presidida por un miembro del mismo, y, en caso necesario, un Secretario Técnico, que dirigirá y controlará la labor técnico administrativa, contando, además, con el personal burocrático preciso. Cuando se considere conveniente, podrán agruparse varios servicios para facilitar la labor y evitar gastos innecesarios.

Los aludidos Servicios guardarán una estrecha colaboración con los Servicios Oficiales y se regirán por las normas que a tal efecto dicte la Delegación Nacional de Sindicatos.

CAPITULO VII

Régimen patrimonial y económico-administrativo de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

Art. 69. Desde el momento de su válida constitución y al amparo de lo que previene el artículo quinto de la Ley de 6 de Diciembre de 1940, en concordancia con el artículo segundo del Decreto de 17 de Julio de 1943 y el Decreto de 18 de Marzo de 1947, las C. O. S. A. tendrán personalidad jurídica suficiente para el cumplimiento de sus fines y patrimonio distinto del general del Movimiento. Los actos realizados por las

Cámaras comprometerán únicamente a su propio patrimonio.

Art. 70. La Delegación Nacional de Sindicatos, una vez regularizada la fuente de ingresos de una C. O. S. A. concederá a ésta la oportuna carta de personalidad y autonomía económico-administrativa, a los efectos previstos en el artículo tercero del Decreto de 17 de Julio de 1943, previo cumplimiento de los trámites establecidos en el capítulo primero del Reglamento de 9 de Marzo de 1944, dictado para la aplicación del mencionado Decreto.

Otorgada que sea la personalidad y autonomía económico-administrativa, la C. O. S. A. se atenderá en su funcionamiento al régimen establecido en las citadas disposiciones y en las concordantes que al efecto sean válidamente dictadas por la Delegación Nacional de Sindicatos, con la salvedad a que se refiere el artículo sexto del Decreto de 18 de Abril de 1947.

Art. 71. En las mismas condiciones, y con los requisitos a que hacen referencia los artículos que preceden, podrá la Delegación Nacional de Sindicatos, en caso preciso, otorgar cartas de personalidad y el régimen administrativo autónomo a Grupos Económicos, integrados en alguna Cámara Oficial Sindical Agraria.

Art. 72. Constituyen el patrimonio general de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias:

a) Los bienes muebles e inmuebles, créditos y cuantos derechos y obligaciones constituyen en la actualidad patrimonio de las Cámaras Oficiales Agrícolas, los que pasarán dentro de sus fines a las C. O. S. A., quedando adscritos a éstas.

b) Los bienes muebles e inmuebles, créditos y cuantos derechos y obligaciones puedan constituir el patrimonio específico de las Hermandades Sindicales Provinciales y que pasan a las C. O. S. A.

c) Los bienes y patrimonio de todo género que pueda tener cualquier otro Organismo que se integre en las C. O. S. A., como consecuencia de órdenes legalmente dictadas por cualquier Departamento Ministerial o por la Delegación Nacional de Sindicatos.

d) Los legados, donativos y subvenciones válidamente otorgados y aceptados

e) Los bienes, muebles, inmuebles y derechos reales que adquieran las C. O. S. A. válidamente, mediante el empleo de sus recursos propios.

Art. 73. A los efectos previstos



en el presente capítulo queda establecido que no podrán formar parte del patrimonio de las C. O. S. A. los de las Entidades Sindicales a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 12 del presente Reglamento, que se regirán por las normas especiales vigentes aplicables para cada clase de Entidad.

Art. 74. Los bienes inmuebles, a que se refiere el apartado a) del artículo 72, no podrán ser enajenados, gravados, cedidos ni adscritos a fines distintos de los que tuvieron cuando formaban parte del patrimonio de la Cámara Oficial Agrícola, sin la debida autorización del Ministerio de Agricultura y previo el oportuno expediente, todo ello sin perjuicio de las formalidades a que deben sujetarse como los restantes bienes que integran el patrimonio de las C. O. S. A. a tenor del presente Reglamento y disposiciones que rigen la vida económica administrativa de la Organización Sindical.

Art. 75. Serán recursos de las C. O. S. A.:

a) Los que se establecen en el Decreto de 28 de Marzo de 1933 para las Cámaras Oficiales Agrícolas.

b) Los que regulan los Decretos de 28 de Noviembre de 1941 y 17 de Julio de 1944 y disposiciones concordantes, en relación con las Hermandades Sindicales Provinciales.

c) La participación, de acuerdo con el porcentaje que fije la Delegación Nacional de Sindicatos, en las cuotas sindicales agrarias que puedan legalmente establecerse, recaudadas por las Hermandades Sindicales Locales de la provincia.

d) Los ingresos por aportaciones legalmente acordadas entre afiliados a los Sindicatos Provinciales del Campo que se disuelvan o integren en las Cámaras.

e) Las rentas y beneficios de todas clases que produzcan los bienes de las Cámaras Oficiales Agrícolas y que pasan a las C. O. S. A.

f) Las rentas y beneficios de todas clases que produzcan los bienes que puedan constituir el patrimonio de las Hermandades Sindicales Provinciales y que pasan a las C. O. S. A.

g) Los arbitrios, tasas y demás exacciones legalmente establecidas en cada caso y recaudados conforme previene el Decreto de 17 de Julio de 1943, en la parte que legítimamente corresponda a las Cámaras.

h) Los arbitrios, tasas o percepciones legalmente establecidos por prestación de los Servicios que puedan montar las Cámaras y beneficien a los agricultores.

i) Los que en lo sucesivo pudieran reconocerse o atribuirse por autoridad competente o disposición válidamente dictada.

Art. 76. Las C. O. S. A. seguirán disfrutando de cuantos derechos, exacciones y ventajas reconoce el Decreto de 28 de Marzo de 1933 y demás disposiciones vigentes a las Cámaras Oficiales Agrícolas.

Igualmente se harán extensivas a las C. O. S. A. las prerrogativas otorgadas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945.

Art. 77. La recaudación de los recursos, a que hace referencia el artículo 75, se efectuará según el régimen especial actualmente establecido para cada uno de ellos o modificado en las condiciones que acuerde la Asamblea Plenaria de las C. O. S. A. y siempre con la debida autorización superior.

Art. 78. La administración de los recursos de las C. O. S. A. se realizará en régimen de presupuestos ordi-

narios por ejercicios económicos, coincidentes con el año natural, salvo circunstancias excepcionales en que, para un caso concreto y debidamente autorizado, se establezcan presupuestos extraordinarios, siempre de conformidad con las normas previstas en el Decreto de 17 de Julio de 1943 y en la Ordenanza General de Sindicatos.

Dicho régimen presupuestario comprenderá la formación de:

a) Presupuesto anual ordinario de ingresos y gastos privativos de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrícolas.

b) Presupuesto anual especial de ingresos procedentes de los recursos a que se refieren los apartados a) y e) del artículo 75 de este Reglamento y presupuesto anual especial de gastos correspondientes a estos ingresos; y

c) Presupuestos extraordinarios.

Art. 79. El presupuesto ordinario a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se regirá por las normas que a estos efectos dicte el Delegado Nacional de Sindicatos.

El especial a que hace mención el apartado b) se someterá anualmente por cada Cámara y con el informe del Delegado Nacional de Sindicatos a la aprobación del Ministerio de Agricultura. En este presupuesto especial se consignarán numéricamente los gastos precisos para atender al arrendamiento del local que ocupen las C. O. S. A. con la única excepción de que esté instalada en local de su propiedad. También se consignará en dicho presupuesto especial la suma para atender a los sueldos, gratificaciones, subsidios y todo género de emolumentos de los empleados de las Cámaras Oficiales Agrícolas, que pasan a prestar servicio a las que ahora se crean, conforme dispone el artículo tercero del Decreto de 18 de Abril de 1947. Igualmente se consignará en este presupuesto especial la subvención que cada Cámara habrá de abonar al Instituto de Estudios Agro-Sociales. El Ministerio de Agricultura podrá dictar las disposiciones de carácter general o referidas a alguna Cámara, que considere pertinentes sobre la inclusión o exclusión de aquellos gastos que estime más convenientes a la política del Ministerio, así como las normas convenientes para la confección de este presupuesto especial.

Los presupuestos extraordinarios, a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, se redactarán para atender a gastos de carácter extraordinarios, en las circunstancias y conforme a las normas que dicte a estos efectos el Delegado Nacional de Sindicatos.

(Concluirá.)

1817

En el «Boletín Oficial del Estado» número 137, correspondiente al día 16 de Mayo de 1948, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 13 de Mayo de 1948 por el que se dispone que ningún Tribunal de oposiciones para ingreso en los diversos Cuerpos del Estado pueda proponer mayor número de concursantes aprobados que plazas se señalaron en la convocatoria ni aumentar el número de éstas.

En algunas de las convocatorias de oposiciones para cubrir plazas en Cuerpos de la Administración del Estado se ha señalado a los Tribuna-

les respectivos la obligatoriedad de no incluir en sus propuestas mayor número de opositores aprobados que el de plazas convocadas, criterio que procede unificar y generalizar, toda vez que al ser anunciada una oposición deben entenderse previstas las necesidades de los servicios que se trata de cubrir, y los Tribunales respectivos deben limitarse a seleccionar quiénes son los mejores entre los concurrentes, para que ingresen al servicio del Estado los que por haber aprobado una mejor capacidad deben dar un mayor rendimiento, absteniéndose de aprobar mayor número de opositores que de plazas convocadas, al objeto de evitar las continuas peticiones de ampliaciones que, en general, son perjudiciales para la mayor capacitación del funcionario que la oposición persigue y no benefician más que a aquellos que aprobaron con los últimos números.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El número de plazas señalado en las convocatorias que reglamentariamente se publiquen para el ingreso por oposición en todos los Cuerpos de la Administración del Estado, no podrá ser ampliado, cualquiera que sea el fundamento que se alegue.

Artículo segundo.—Los Tribunales designados para juzgar tales oposiciones limitarán su función a seleccionar quiénes son entre todos los concursantes los que mejor capacidad hayan probado, pero en número nunca superior al de plazas convocadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 13 de Mayo de 1948. — FRANCISCO FRANCO.

1854

ORDEN de 14 de Mayo de 1948 por la que se crea el «Patronato de Refugiados Extranjeros Indigentes».

Excmos. Sres.: Para aliviar las tristes consecuencias de la pasada contienda europea, el Gobierno español, renovando sus tradicionales sentimientos de hidalgía basados en sus principios cristianos, viene prestando auxilio a todas aquellas personas que el éxodo provocado en determinados territorios europeos ha hecho entrar en nuestro suelo y se encuentran en situación de desamparo. Pero siendo necesario dar más unidad y mayor eficacia a esta protección se entiende llegado el momento de crear un Organismo que coordine los diversos esfuerzos; y en su virtud y previo acuerdo del Consejo de Ministros, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Primero. Se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores el Patronato de Refugiados Extranjeros Indigentes.

Segundo. El Patronato estará constituido por el Director general de Política Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores, a quien corresponderá la presidencia, y un representante de cada uno de los Ministerios de Gobernación, Justicia y Trabajo. Formará también parte del mismo, en calidad de Secretario, un vocal libremente designado por el Ministro de Asuntos Exteriores.

Tercero. Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos.

Cuarto. El nuevo Patronato estará encargado de la protección moral y material de las personas desplazadas que, en situación de indi-

gencia, se acojan temporalmente a la hospitalidad de nuestra Patria.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de Mayo de 1948. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, Gobernación, Justicia y Trabajo.

1855

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 7 de Mayo de 1948 sobre modificación de las cifras mínimas de divisas que deben cambiar los viajeros que entren en España.

Alcanzadas, en sus aspectos más destacados, las finalidades perseguidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Diciembre de 1947 y dictadas, con posterioridad las disposiciones complementarias a la misma, interesa, en cuanto se refiere a la entrada en territorio nacional de residentes en el extranjero, recoger los resultados de la experiencia ya adquirida, simplificando al mismo tiempo las normas de aplicación, especialmente en cuanto se refiere a la conveniencia de no ligar la cifra mínima de gastos con el tiempo de permanencia en el país, concepto que introduce demostradas complicaciones. Al señalar, por tanto, una cifra única, se ha estimado conveniente atenerse a la más baja, concretada en la ya citada legislación complementaria, con lo cual se favorece la corriente turística para la que pudieran resultar excesivas las cifras establecidas hasta la fecha. Por otra parte, y con el mismo criterio, se simplifican y reducen también las excepciones y cifras señaladas para los estudiantes, cuyos viajes, motivados por fines culturales que interesa favorecer, sólo pueden, en general, verificarse con medios reducidos.

En su virtud, este Ministerio, unificando en una sola disposición las normas que deben observarse, y previa aprobación en Consejo de Ministros, dispone:

1.º La cifra mínima de gastos que señala el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Diciembre de 1947, queda fijada, a partir de la publicación de la presente Orden, en la cantidad de cien pesetas por día de estancia en territorio nacional, sea cual fuere el período de permanencia.

2.º La cifra mínima señalada en el apartado anterior no será de aplicación para niños hasta de tres años de edad y reducida en un cincuenta por ciento para los menores de edad, con arreglo a la legislación española, que viajen en compañía de sus padres, familiares o personas que legalmente los tuviesen a su cargo.

3.º Para la determinación del límite señalado anteriormente serán computados como divisas, por su valor, los cupones y billetes simples o kilométricos para viajes en los ferrocarriles nacionales, Compañías aéreas o de navegación que, adquiridos en el extranjero, posean los viajeros a su entrada en España y deban utilizarlos en el viaje. Igualmente serán computados los pagos de gasolina realizados en divisas, de acuerdo con las normas que regulan este suministro para viajes de turismo o tránsito. De todos estos cómputos se hará la oportuna anotación en el pasaporte y guía de divisas de cada interesado.

4.º En atención a su índole espe-



cial no vienen sujetos al cómputo de cifra límite anteriormente señalada, los viajes realizados a poblaciones fronterizas o portuarias, cuando el tiempo ininterrumpido de permanencia en nuestro territorio no exceda de veinticuatro horas, si bien en el momento de su entrada deberá observarse con los viajeros el régimen normal de anotación en sus pasaportes y guías de divisas de aquéllos que sean portadores, advirtiéndose por las Delegaciones fronterizas del Instituto Español de Moneda Extranjera de la obligación de obtener, mediante la conversión de divisas en las oficinas autorizadas oficialmente para ello, las pesetas que precisen para la cobertura de sus gastos de permanencia.

5.º Los viajes de turismo, denominados a «forfait» «todo comprendido», y «colectivo», siempre que su realización por nuestro territorio se verifique al cuidado de Agencias de viaje, oficialmente establecidas en España, de acuerdo con el Decreto de 19 de Febrero de 1942, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Se considerarán como documentos de crédito en divisas los cupones de viaje de que los turistas sean portadores a su entrada en nuestro territorio, y como tales serán anotados en el pasaporte y guía de divisas de los interesados. En dicha anotación se hará constar el nombre de la Agencia de Viajes extranjera organizadora del viaje y de la Agencia de Viajes corresponsal en España a cuyo cuidado se realiza la expedición.

b) Las Agencias de Viajes establecidas en España están obligadas a dar cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera, con la debida antelación, de los viajes a «forfait», «todo comprendido» y «colectivos» que se realicen bajo su cuidado, acompañando relación nominal de los viajeros que cada expedición comprende, su nacionalidad y características del viaje, así como las condiciones económicas contratadas por cada viajero en razón a la categoría en que el viaje haya de realizarse.

c) Queda al cuidado y bajo la exclusiva responsabilidad de las Agencias de Viajes la cesión global al Instituto Español de Moneda Extranjera, para su conversión a pesetas, de las divisas en que haya sido contratada cada expedición, incrementándola en el tanto por ciento en que se calculan los gastos diversos a realizar por los viajeros que no figuren incluidos en el precio contratado de «forfait». A tal efecto, se autoriza a las Agencias de Viajes para que, por sí, realicen la conversión a pesetas de las divisas de que los viajeros a su cuidado sean portadores y que deseen cambiar durante su permanencia en España para la cobertura de sus atenciones diversas no contratadas.

d) A la salida de los viajeros de nuestro territorio, las Delegaciones fronterizas realizarán las comprobaciones que establece el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Diciembre de 1947, aplicándolas en cuanto corresponde, con excepción de lo relativo a la conversión de divisas en el límite previsto en los apartados 1.º y 2.º de la presente Orden, de cuyo cumplimiento tales viajeros están exentos. Las Delegaciones fronterizas darán cuenta inmediata de la salida de cada expedición al Instituto Español de Moneda Extranjera, acompañando relación nominal de los viajeros, expresando el tiempo de su permanencia en España y haciendo

mención del nombre de la Agencia de viajes establecida en España a cuyo cuidado se hayan desarrollado.

6.º Se establece un régimen especial para estudiantes extranjeros que cursen sus estudios en España o realicen sus viajes con finalidades de la propia índole para conocimiento de nuestro idioma, instituciones culturales de todas clases o motivos similares, a los que se asigna una cifra mínima a cambiar de veinticinco pesetas diarias.

Esta misma cifra será la exigida, en su caso, a los estudiantes a que se refiere el apartado décimo de la Orden de 6 de Diciembre de 1947, en su letra c).

La condición de estudiante extranjero deberá ser acreditada mediante certificación de los organismos oficiales competentes del país de origen.

7.º A los efectos que establece el artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Diciembre de 1947, se faculta a los Bancos y demás establecimientos de crédito radicantes en España, para anotar en los pasaportes y guías de los interesados las cantidades en divisas que éstos reciba por su mediación durante su permanencia en nuestro territorio. Las anotaciones así realizadas serán computadas por las Delegaciones fronterizas a la salida de los viajeros, al objeto de determinar sus disponibilidades y monto de las conversiones a pesetas efectuadas durante su estancia en España.

8.º Manteniéndose en vigor las disposiciones que prohíben la exportación de nuestro territorio de los billetes del Banco de España, queda, por consecuencia, subsistente la prohibición de imponer los referidos billetes, cualquiera que fuere su clase y cuantía. Por consiguiente, las autoridades fronterizas procederán a la incautación y puesta a disposición del Ministerio de Hacienda o del Juzgado Especial de Delitos Monetarios todos los billetes del Banco de España de que los viajeros fueren portadores a su entrada en nuestro territorio.

9.º Para la disposición legal de pesetas bloqueadas a que se refiere el apartado séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Diciembre de 1947, los interesados deberán solicitar previamente del Instituto Español de Moneda Extranjera, a través del Banco, entidad o persona tenedora de los fondos en España, la autorización correspondiente. Cuando tales peticiones fueren consideradas favorablemente, el Instituto facilitará por mediación del peticionario el documento acreditativo de tal autorización, que, remitido al interesado, surtirá los efectos justificativos que la mencionada Orden previene.

10. Los viajeros que utilicen para la cobertura de sus gastos de viaje pesetas bloqueadas, no podrán ser beneficiarios a su salida de España de los excedentes que eventualmente puedan resultar de la aplicación de las cifras mínimas previstas en los apartados primero y segundo, debiendo, por consecuencia, revertir tales excedentes a las cuentas bloqueadas de pesetas de donde procedieron.

11. En el apartado décimo de la Orden de 6 de Diciembre de 1947 se señalan como excepciones a lo preceptuado en la misma, las siguientes:

a) Todos los españoles residentes en el extranjero que, al amparo de nuestra legislación, se repatrien con carácter permanente.

b) Los residentes en el extranjero expresamente invitados en forma especial para su visita o estancia en España.

c) Los hijos o hermanos de españoles residentes habituales en el extranjero que, viniendo a España a cursar estudios en Universidades o Centros de enseñanza oficial, convivan en nuestro país en el propio domicilio de sus parientes hasta el tercer grado inclusive.

d) Los residentes en el extranjero que, viniendo a España para cursar estudios en Universidades o Centros de enseñanza oficial, disfruten de regímenes especiales o de beneficio en virtud de acuerdos de intercambio cultural o de pertinentes disposiciones de Gobierno. En todo caso, para dichos estudiantes, la cifra mínima de gastos no excederá del cincuenta por ciento de la establecida en el párrafo cuarto.

Siendo concretas las señaladas en las letras a), b) y c) y regulada debidamente en el apartado sexto de esta Orden la señalada en la letra d) para estudiantes, por lo que se refiere a las que pudieran deducirse de la letra e), se establecen adicionalmente, en lo que con esta disposición se relaciona, las siguientes:

a) Los extranjeros habitualmente residentes en España, en posesión de autorización de residencia, para los viajes que realicen con pago en divisas de su pertenencia.

b) Los extranjeros que, con contrato de trabajo legalmente autorizado, hubiesen de prestarlo en España a cargo o por cuenta de empresas españolas.

c) Los extranjeros que desempeñen cargos permanentes en entidades, empresas o actividades radicantes en España en lo que se refiere al ejercicio normal de los mismos, previa siempre la justificación adecuada ante el Instituto Español de Moneda Extranjera.

d) Los extranjeros que, en razón de servicios profesionales de reconocida necesidad, hubiesen de prestarlos en España y siempre que sus honorarios hayan de liquidarse en pesetas, previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera.

e) Los representantes debidamente acreditados, con residencia habitual en el extranjero de actividades o empresas españolas con negocios en el extranjero, para los viajes que hubiesen de realizarse en razón a su cargo, con pago de los gastos de pasaje en divisas, a cargo de aquéllos, y previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera.

f) Los familiares de extranjeros residentes habitualmente en España, hasta el tercer grado de consanguinidad, previa llamada de éstos y abono, en todo caso, de los gastos de pasaje de ida y vuelta en divisas.

g) Para familiares hasta tercer grado y servidumbre permanente del personal diplomático acreditado en España, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores.

h) Para el personal diplomático que no esté acreditado en España y realice viajes de tránsito, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores.

i) Los familiares de españoles hasta tercer grado de consanguinidad que viniesen invitados, siempre que los gastos de pasaje de ida y vuelta los realicen por su cuenta, abonándolos en divisas.

j) Los religiosos y clero secular que realizasen el viaje en virtud de

obediencia, expedida por la jerarquía eclesiástica correspondiente.

k) Los productores españoles que prestando sus servicios normalmente en el extranjero viniesen a España por plazo no superior a quince días en cada año.

12. Las Delegaciones fronterizas del Instituto Español de Moneda Extranjera y las Autoridades o funcionarios que tuviesen a su cargo la autorización y control de salida o entrada de viajeros, comprobarán, en cada caso, y en razón a las funciones que les estén atribuidas, el cumplimiento de las disposiciones que regulan la cesión, disponibilidad y gastos en divisas por viajes y permanencia en España, dando cuenta oficialmente de toda anomalía que observen en el cumplimiento de tales disposiciones.

Disposición final.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 30 de Enero de 1948.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Mayo de 1948.—
SUANZES.

1.º Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

1856

En el «Boletín Oficial del Estado» número 141, correspondiente al día 20 de Mayo de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 12 de Mayo de 1948 por la que se complementan las normas establecidas en la Orden ministerial de 17 de Junio de 1944 para la formación de nóminas a favor de las Corporaciones provinciales y municipales por su participación extraordinaria en las cuotas recaudadas por contribución Rústica.

Imos. Sres.: Al regular la liquidación de las participaciones extraordinarias correspondientes a las Corporaciones locales por los aumentos de recaudación debidos a la iniciativa y gestión en la Contribución que grava las riquezas rústica y pecuaria, no fué prevista la modificación de los tipos de gravamen ni se tuvieron en cuenta los aumentos de recaudación producidos directamente por los servicios de Hacienda durante los cinco años en que aquella participación se devenga. Necesario, pues, complementar las normas establecidas en las Ordenes ministeriales de 21 de Enero, 1.º de Febrero y 17 de Junio de 1944, toda vez que la Ley de Bases de Régimen Local redujo en el 20 por 100 las cuotas del Tesoro, y el Decreto de 31 de Mayo de 1946 estableció las investigaciones parciales limitadas a un cultivo o aprovechamiento.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. La participación extraordinaria del cincuenta por ciento de los aumentos de recaudación debidos exclusivamente a la iniciativa y gestión de las Corporaciones provinciales y municipales, concedidas por el artículo séptimo de la Ley de 26 de Septiembre de 1941, se liquidará a base de la diferencia entre el total de las cuotas recaudadas en el primer año de vigencia de los amillaramientos rectificadas y las cifras de recaudación mínima que viene fijando la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, con sujeción a las normas contenidas en la Orden ministerial de 17 de Junio de 1944 e instrucciones complementarias.



La recaudación obtenida en cada año se cifrará en el importe de las cuotas líquidas, con deducción de todo recargo, incluso el del 20 por 100 establecido sobre las mismas cuotas por la Ley de 31 de Diciembre de 1946.

Segundo. La participación así calculada para el primer año de vigencia de los amillaramientos rectificadas se mantendrá invariable durante los cuatro años siguientes, siempre que el exceso de recaudación sobre las cantidades mínimas fijadas por esa Dirección General sea igual o superior al del primer año, entendiéndose rectificadas en este sentido la Instrucción III, párrafo tercero de la Orden Ministerial de 20 de Octubre de 1944, para las nóminas que se redacten a partir de esta fecha.

En caso contrario, la participación originada por los Municipios en que se dé esta circunstancia deberá disminuirse en la misma proporción.

Tercero. Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, se rectificarán las cifras de recaudación mínima señaladas, al efecto de determinar el incremento de recaudación correspondiente a los ejercicios anteriores al de 1946, disminuyendo su importe en un 20 por 100, y se comunicarán a las respectivas Delegaciones las nuevas bases que deben regir, para rectificar o practicar las liquidaciones correspondientes a los ejercicios de 1946 y sucesivos, en la forma dispuesta por el número anterior.

Cuarto. Las nóminas de las cuatro últimas anualidades se ajustarán al siguiente modelo:

- Ayuntamiento.
- Contribución total ingresada.
- Cuota líquida del Tesoro.
- Cantidad mínima fijada por la Dirección General (Ordenes ministeriales de 17 de Junio de 1944 y 12 de Mayo de 1948).
- Diferencia de cuotas fijadas en la primera anualidad).
- Diferencia de cuota, que sirve de base a la presente nómina. (Igual a la de la primera anualidad o cantidad proporcional calculada en cumplimiento de lo prevenido en el número segundo de la Orden de 12 de Mayo de 1948).
- Cincuenta por ciento de participación correspondiente a dichas Corporaciones.
- Participación del Ayuntamiento.
- Cinco por 100 de administración.
- Líquido a percibir.
- Anualidad a que la participación pertenece a los efectos de su extinción al transcurrir los cinco años previstos en el artículo séptimo de la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

La nómina separada de la Diputación se confeccionará a base del porcentaje que le corresponda, sobre la suma de las cantidades que figuren en la columna g).

Quinto. La participación extraordinaria de las Diputaciones y Ayuntamientos que hubieren formado nuevos Catastros se regulará en la forma prevista en el número décimo de la Orden de 1.º de Febrero de 1944, y con sujeción a las normas precedentes, a cuyo efecto el Centro directivo fijará, por análogo procedimiento al regulado para los amillaramientos, las cantidades mínimas a recaudar, que en caso alguno podrán ser inferiores a las que hubieren correspondido a la riqueza y tipos de gravamen vigentes en el ejercicio anterior al de la entrada en

vigor del Catastro formado por las Corporaciones, con la modificación que pueda resultar pertinente a partir del ejercicio de 1946, en virtud de la reducción del tipo de gravamen establecido por la Ley de 17 de Julio de 1945.

Sexto. Las Delegaciones de Hacienda en las provincias a cuyas Corporaciones locales corresponda, a partir de 1946 la rebaja del 20 por 100 en las cantidades mínimas a recaudar, formularán una nómina complementaria por lo que se refiere al referido ejercicio de 1946, y en su caso, para el de 1947, en la que constarán todos los datos consignados en el número cuarto, y además, intercalados entre los apartados g) y h), los dos siguientes:

Acreditado en la nómina fecha....
Resto a percibir por las Corporaciones.

En aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de Febrero de 1944, ratificando la de 25 de Marzo de 1933, las obligaciones que representen las nóminas complementarias se abonarán con cargo al crédito pertinente del Presupuesto vigente en la fecha de su aprobación.

Séptimo. La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial dictará las normas aclaratorias que resultaren precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de Mayo de 1948.—
J. BENJUMEA.

Ilmos. Sres. Directores generales de Propiedades y Contribución Territorial del Tesoro público e Interventor general de la Administración del Estado.

1876

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de
Abastecimientos y Transportes
Dirección Técnica.—
Sección Transportes

Rectificación a la relación número 71 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación «Boletín Oficial del Estado» número 129, de 8 de Mayo de 1948).

Carne.—Este epígrafe queda rectificado en la forma siguiente:

Carne.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y de cerda.

Legumbres verdes.—En este epígrafe se considerará suprimido el párrafo que hace referencia a la intervención de las habas verdes en la provincia de Badajoz.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de Mayo de 1948.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegados del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Señores Comisarios

de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

1877

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. JOSE OLLERO, como representante legal de su esposa DOÑA JOSEFINA SIMON MARTIN, vecino de Cáceres, en solicitud de autorización para electrificar su finca «Dehesa Rincón del Duque», en Coria.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas,

HA RESUELTO:

Autorizar a D. JOSE OLLERO, como representante legal de su esposa DOÑA JOSEFINA SIMON MARTIN, para la construcción de las instalaciones de referencias, cuyas características principales quedan reseñadas al final de esta resolución, quedando sujetas al cumplimiento de las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la O. M. de 12 de Septiembre de 1939, y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

2.º Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligada la entidad peticionaria a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía, quien autorizará ésta o la aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

3.º Antes de su puesta en servicio la Delegación de Industria, comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª, ambas inclusive, de las citadas disposiciones ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.
Cáceres a 18 de Mayo de 1948.—
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. José Ollero, en representación de su esposa, doña Josefina Simón, Javier García, 2 y 4. Plaza.

DATOS RELATIVOS DE LA INDUSTRIA

Un ramal aéreo trifásico de 150 metros de longitud, en varilla de cobre de 7 mm.² de sección, con origen en la general de 13.800 voltios de don Eduardo Pitarch Renau, de Cáceres a Coria.

Una subestación de transformación de 75 K. V. A. a 13.800/220-127 voltios.

(121'50 psts.)

1867

Juzgados

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y, conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 32 del año actual, sobre hurto de caballerías propiedad de Fulgencio Bueso Bermejo, vecino de Casillas de Coria, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Un potro, de dos años, capa melada, pialvos de la pata izquierda y careto, con un quiste en el pecho detrás de las manos, hierro cc., en la nalga derecha.

Coria, 20 de Mayo de 1948.—Miguel Vegas.—Manuel R. de Fata.

1879

Alcaldías

BARRADO

Edicto

Aprobado por esta Corporación el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1948, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, para oír reclamaciones.

Barrado, 1 de Mayo de 1948.—El Alcalde, P. O., Francisco Fagúndez.

1878

ALCOLLARIN

Edicto

Rendidas que han sido las cuentas del Presupuesto municipal, correspondiente al ejercicio de 1947, se encuentran con todos los justificantes expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más, se admitirán los reparos y observaciones que contra ellas puedan formularse por escrito.

Alcollarín a 20 de Mayo de 1948.—Alcalde, B. Huertas.

1882

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Aldeanueva del Camino, 21 de Mayo de 1948.—El alcalde, José Moreno.

1887